

ARBESÚ, David (ed.), **Sendeban. Libro de los engaños e los asayamientos de la mugeres**, Newark, Juan de la Cuesta, 2019 (157 pp.)

El libro a reseñar es uno muy esperado. No porque falten ediciones del *Sendeban*, sino porque las ediciones críticas nunca sobran. Antes de comentar el trabajo concreto, es bueno explicitar las virtudes iniciales de este libro o, mejor dicho, de lo que representa. En primer lugar, publicar ediciones críticas es esencial, pero eso se hace cada vez menos. Esto se cumple con mayor énfasis en relación a la academia estadounidense, que es donde el autor se desempeña y donde la editorial reside. En segundo lugar, con atención a lo recién dicho, la publicación en español de una edición crítica dentro de los Estados Unidos es aún un hecho más loable todavía. La cantidad y calidad de producción especializada en temática hispánica que se produce en Estados Unidos es tan grande que debemos convertir a dicha academia en un interlocutor directo de la nuestra. Esta obra puede ser un puente en ese sentido.

El libro es uno muy sencillo. En su materialidad y en su desarrollo. Esto es dicho como virtud. De la materialidad me ocuparé al final. Es posible dividir el estudio en dos o tres partes. Haré una descripción de todas, así que tomemos la última opción. En primer lugar, posee un estudio acotado y sencillo para colocar al lector dentro del universo del manuscrito, pero también del temático y literario del *Sendeban*. Asumo que, por necesidad

editorial, dicha sección es menos generosa de lo que podría. Sin embargo, vale recalcar que al pie hay una reposición erudita de la producción bibliográfica que cumple, en parte, esa función.

El *Sendeban* es un libro apasionante. Forma parte de una tradición hispana que tiene su inicio en el esplendoroso siglo XIII, tradición que ha buscado romancear textos de origen oriental que, amén de sus ramas, correlatos, reproducciones y traducciones llegaron en lengua árabe. Esto no significa, asimismo, que las vertientes hebreas no tengan incidencia. El texto en cuestión forma parte de una tendencia del período, la circulación pronunciada de literatura sapiencial. El impacto y utilidad, tanto social como política, de estos textos han convertido al género en una clave para entender la cultura y la sociedad castellana medieval. Este relato en particular tiene su punto de llegada a Castilla en 1253 de la mano del infante Fadrique, quien ofició de *sponsor* del producto literario. Este tipo de circunstancias añaden “sabor” al *Sendeban* en tanto que no son pocas las hipótesis que han sostenido que hubo un gesto político de parte del segundogénito de Fernando III hacia su hermano, el rey Alfonso X, coronado en 1252. El cuadro narrativo, que se compone en forma de relato enmarcado, como el grueso de la literatura sapiencial, implica a un rey y a un infante, aunque en este caso su hijo, un sabio, una corte (encarnada en los privados) y una engañadora, que cumple el papel de vector del conflicto y que refiere, a su vez, a un papel clásico de la tradición sapiencial oriental, el cual es

posible rastrear hasta el relato bíblico de José y la esposa de Potifar. A pesar de lo apasionante del relato, no me adentraré en él por obvias razones.

Un punto interesante es la reconstrucción que Arbesú realiza en torno a los posibles orígenes del texto. Resulta interesante porque no se conforma con las clásicas afluencias india o persa, sino que explora sucintamente las versiones occidental, hebrea, siria y griega. Es claro que, de la tradición que conlleva centenares de manuscritos, hay una reconstrucción basada en bibliografía secundaria. Esto parece lógico, pues la edición se hace a partir del manuscrito que guarda la Real Academia Española. Esta decisión es importante a ser destacada y defendida, cuestión que quizá debiera haber aparecido con mayor énfasis en la introducción. La versión castellana, más cercana a la oriental que a la occidental, fue una traducida de modo directo del árabe, como se dijo, en el siglo XIII. Su edición responde a la necesidad de hacer accesible un testimonio particular y distinto al resto de la tradición. Es una edición de *codex unicus*. No porque no haya otros, ya fue dicho, sino que la tarea, *a priori* titánica de una edición general, requiere de pasos iniciales e intermedios; este es uno de ellos. El valor de las ediciones particulares, la enmiendas de los diversos *scripta*, es un trabajo ecdótico de vital importancia, más aún teniendo en cuenta los tiempos y requerimientos actuales de la academia en cualquier lugar del mundo. Asimismo, editar este manuscrito constituye un paso más hacia comparaciones sistemáticas con obras sapienciales que circulan en Castilla por esos mismos años y cuyas relaciones aún están por determinarse.

En su estudio, el autor aclara, entre muchas otras cosas, los orígenes del nombre. Las relaciones establecidas son interesantes. Algunos *typos*, en particu-

lar uno en la transliteración del hebreo, no permiten apreciar la distinción del supuesto equívoco que llevó a llamarlo *sendebar* y no *sendebad*. Elemento menor, pues igual se entiende el punto. Del mismo modo, se analiza la estructura y la temática. Al respecto, no hay mucha originalidad para desplegar, es un tema virtualmente agotado en esos aspectos. Sin embargo, no deja de ser interesante abordarlos previo a la lectura de los *enxemplos*. Como dije antes, el relato enmarcado, sistema de cajas chinas o muñeca rusa, es el predilecto de la literatura sapiencial, la cual se caracteriza por su finalidad didáctico-moral. Así, sea *Sendebar*, la conocida *Las Mil y una noches*, el *Calila e Dimna*, traducido por encargo de Alfonso X c. 1251 o *El conde Lucanor* del siglo XIV, esta forma de narrar, definitivamente está enlazada al género, no solo por su condición temática, sino por su estructura *exemplar* y de relato breve.

Aparecen también una descripción de elementos folclóricos y simbólicos que vuelve a poner en diálogo no solo al texto con el mundo que porta a sus espaldas, sino que conecta a Iberia con una ruta virtuosa y larga que permite explorar, a través de sus interconexiones, culturas del otro lado de aquel, su mundo. Del desarrollo que Arbesú propone, me centraré en la cuestión numerológica. La impronta que tenía el saber en el ejercicio del poder resulta interesante en la medida en que es presentado como forma y no como contenido. Primero, el saber no era información, tampoco era un elemento asociado a la técnica. Esto no quiere decir que no existiera tal cosa: la obra jurídica de Alfonso X es prueba de su contrario. Pero refiero al hecho de que la idea de *sapientia*, incluyese o no a Dios, a la cercanía a Él o a su luz, etc. constituía un eje sobre el que se vertebraba el ideal del buen gobernante en la Península. Segundo,

el carácter práctico del texto sapiencial hace que sea imposible de sistematizarse en un código. Tal saber no se adquiriría por acumulación, sino por elevación o descubrimiento. Ese descubrir implicaba la medida, principalmente en la reacción, donde quizá su máxima expresión fuera la medida de la palabra. Finalmente, ese descubrir implicaba, naturalmente, que había algo más y que estaba oculto. Para un cristiano del siglo XIII esto sería asociado a la naturaleza creada por Dios, pero ello carece de importancia, pues es imposible no considerar la multiplicidad de elementos culturales que ese proceso de síntesis religiosa explica. Así, entre lo oculto, algo maravillaba y obsesionaba a la gente en la Edad Media: los números en tanto indicadores en la naturaleza de un comportamiento. En Castilla en el siglo XIII era el siete, nadie esperaba sorpresa en ello. Pero como explica el autor, en cada versión hay distintas cargas de importancia, mientras que en todas es determinante. Asimismo, en cada versión varían los números y sus relaciones, pero no varía la lógica que otorga un orden numérico a los hechos que se producen dentro del relato, así como a la estructura del mismo.

Al final del estudio hay una descripción, lógica y obligada, del testimonio editado. Detalles técnicos ineludibles que informan lo que necesitamos saber antes de leer el *Sendebär*. En especial el apartado que aclara el sistema utilizado en el aparato. Hay algunas decisiones notables, pero para decisiones editoriales, colores. Quizá no me queda claro el manejo que ha hecho de las correcciones del lector B (lector del siglo XVI que corrigió el manuscrito). De igual modo, la inclusión de corchetes dentro del cuerpo para reponer críticamente ciertos faltantes. El autor lo explica claramente, pero quizá hayan sido innecesarios. Dada la decisión de una fuerte intervención cri-

tica, las parentéticas parecen quedarse a medio camino. Lo mismo con las aclaraciones para el lector contemporáneo. Es importante pensar en un público general, pero creo que eso coadyuva a una hipertrofia del aparato. A todo esto, vale recalcar que Arbesú explica, aclara y se hace cargo, como corresponde a todo buen filólogo, de sus decisiones. Es cierto también que el aparato puede obviarse. No es menos cierto que un lector general lo obviaría sin más. De allí la paradoja de establecer tres tipos de nota en el aparato.

Con respecto a la edición en sí, queda poco por agregar. Como expresé, el texto en sí es apasionante. Los tres tipos de nota son indistinguibles en términos de la *mise en page*, pero creo que eso le juega a favor de la fluidez. Al final, amén de los corchetes, queda un texto limpio y una pieza de literatura de alto disfrute.

La tercera sección es un apéndice con las enmiendas de B. Allí despliega lo que al final del estudio, en la parte de decisiones editoriales, había aclarado. Provee un despliegue detallado de cada intervención de aquel lector, luego de establecer las distinciones de los párrafos pertinentes que le interesaba resaltar.

Finalmente, la cuestión material del libro. La edición es *paperback* y forma parte de la serie de ediciones críticas de Juan de la Cuesta *Hispanic Monographs*. Es en general muy cuidada, amén de algunos *typos* o de que en la cornisa diga "Introduction" para la sección introducción. Posee una sola imagen en blanco y negro, así como un índice general que parece suficiente para el tipo de trabajo realizado, aunque siempre se echa de menos el índice onomástico y, en este caso, dados los elementos recurrentes del relato sapiencial, uno analítico.

El valor de este trabajo está establecido. Da un paso más en el camino necesario y su publicación es bienvenida

para seguir transitándolo. Una nueva y accesible edición de una pieza literaria de calibre e importancia dentro de la cultura del mundo ibérico, en general, y castellano en particular es siempre un hito positivo. Su lugar obligado es cualquier biblioteca especializada en filología y ecdótica, como también una personal. Este libro permite que el público general que quiera acercarse a un texto medieval tenga a disposición uno que fue pensado y armado con criterios científicos. Asimismo, el estudio accesible y ameno facilitan incluso la comprensión si no filológica, al menos histórica de la pieza literaria para ese potencial público general que quiera leerlo.

Daniel PANATERI

GRIFFIN, Carrie y PURCELL, Emer (eds.), **Text, Transmission, and Transformation in the European Middle Ages, 1000-1500**, Turnhout, Brepols, 2018 (242 pp.)

This book is the result of an international conference held in Ireland, more precisely at University College Cork. As might be expected, the volume gathers together original research from different perspectives. However, these essays are carefully composed to fit in a unique book. The main topic of the compilation is medieval cultural production focused on books and guided by textual transmission as the key-point. Primarily focused on Britain, some articles discuss nonetheless topics related to the continent, while others offer comparative studies by examining the relationship between continental and insular production.

I think the best way to describe the aim of this book is to say that it

examines some of the rich and varied vernacular traditions that were established by the 1000s. This study has a major advantage: the capacity to watch a crucial cultural phenomenon as it unfolds in the Middle Ages. Thus, on the one hand, this focus allows us to see the movement of ideas across late medieval Europe. On the other hand, it brings into focus the main practice that is the access point to study the production of books –or discourses in general– during the Middle Ages: how they used a plethora of genres to compose those same books/compilations. In that sense, *Text, Transmission, and Transformation in the European Middle Ages* brings to the fore *communication* itself and the way in which the intellectual landscape of medieval Europe was built.

In order to achieve clarity in my exposition, I would like to divide this review into two headings: first, the formal composition of the book edited by Brepols and, secondly, a brief analysis of what caught my attention in each chapter.

The hard-cover book has the quality that we might expect from Brepols' editions. It is possible to find the essays separately including its bibliographic summary. Each study is independent of the others, besides its place on the compilation. In the end, one can find an index with multiple cross-references. These kinds of tools, which do not appear too often nowadays, are appreciated. Of course, this simple but elegant issue offers a table of contents to introduce ten articles, an introduction, and an afterword section.

The first text ("Aspects of the Narrative Development and Textual Transmission of the Voyaging of Saint Columba's Clerics") shows the development of a "narrative complex" regarding the voyaging of two Irish clerics. This story was preserved as a poem in the *Yellow*

*Book of Lecan* (14th century) and other narrative version in *Betha Colaim Chille* (around the 16th century) as well. The study aims to understand the relationship between both poetic and prose systems. The greatest success of Kevin Murray's approach is to demonstrate that the traditional consideration –i.e. prose borrows poetic story– should not be applied to this transmission phenomenon. That is the base of Murray's "narrative complex".

The second essay is dedicated to the *Rune poems* of Anglo-Saxon England and Medieval Scandinavia. Taking into account a common Germanic heritage, Birkett suggests to assess the textual transmission as a result of sharing a common archetypal text. He also studies the influence of the Christian tradition on those texts, and draws attention to the close interaction between both cultures.

Beth Ann Zamzow made a contribution to translation studies in "Liturgical Quotation, Paraphrase, and Translation in the Fifteenth-Century English Carols". In this chapter, the author analyses some carols in order to show how they could be appropriated by the Church to "construct new arguments using established beliefs and texts". Thus, the author establishes the "multidimensional" effect of accumulating meaning in such sung narrative.

In "An Inter-Religious Example of Translation, Transmission, and Dissemination", Anthony Lapin introduces us to the *Alchoran latinus* of 1143. In this article, Lapin analyzes the translation and reception of the Qur'an in early medieval Europe. Two aspects should be highlighted: On the one hand, the intervention of Cluny's abbot Peter the Venerable and its connections with Spain. On the other hand, that translating could be seen not merely as a linguistic adaptation, but

also as a cultural operation guided, in this case, by sentiments and judgments. It also surveys the changes around the way in which those sentiments were exposed. Moreover, the author analyzes the frame of glosses, its function, and the function of the lost of those glosses in later editions of the translation. This is explained by a thorough examination of several words translated, its significance, its options, and the choices made by the translator in the *Alchoran latinus*.

Krista Racoe surveys the transmission –and use– of scientific and philosophical concepts in Dante's *Paradiso*. Of all the insights offered by this article I would like to focus on two: In the first place, the study shows not only classical influences on Dante, and also Arabic. In the second place, the profound reshaping undertaken by the Prior of Firenze to adapt those scientific concepts into literary ones.

In "From England to Iberia", Tamara Pérez-Fernández investigates a particular case of textual transmission: *Confessio amantis*. This research shows how the geographical change –which marks a cultural one– influences the way in which the text is received. The author therefore draws attention to how the translation was refashioned according to the expectations of its new reading audience and the new cultural context. Further, Pérez-Fernández surveys the changes in *marginalia*, *apparatus* in general, and the layout itself by placing in the foreground the visible material consequences of its reception and the changes introduced by the translators.

The next chapter shows the results of an investigation of the authorial dimension in the textual transmission process. The main object is *Topographia Hibernica*, and Giraldus Cambrensis –its author– as well. In the same way, Caoime Whelan wrote the next chapter on the

translation of the *Expugnatio Hibernica*, also written by Giraldus Cambrensis. On this chapter, the author shows how the translation worked as a vehicle for a particular message. In this case, by way of a particular wording and a careful selection of terms, the author demonstrates the relationship between the act of translation itself and the expected audience which understood that “the text formed both a history of the past and a prism through understanding their present”.

“Reaching Readers” focuses on the mobility of ideas through vernacular texts during the Middle Ages. Especially focused on the Low Countries and the *Mirror of Perfection*, the author shows how the reader was an active agent in the distribution and interpretation of the text. Finally, Matthew Wranovix studies the way in which bishops were interested in controlling textual transmission and dissemination, especially in religious works.

One of the strongest aspects of this book is the versatility and variety of authors in regards to their richly diverse intellectual frames and home universities. This characteristic provides a wide vision of the same phenomena, that is, translation, transmission, communication, and textual transformation. Notwithstanding the diversity of each specific subject, there is plenty of common ground concerning the book and the overall conception behind it.

As Brepols usually do, we have an exceptional piece for the library to keep close to check in the pursuit of examples and concepts to approach the textual transmission during the Middle Ages as a part of a major human phenomenon: communication and change.

Daniel PANATERI

VELASCO, Jesus R., **Dead Voice. Law, Philosophy, and Fiction in the Iberian Middle Ages**, Filadelfia, Pennsylvania University Press, 2020 (226 pp.)

El libro que reseño es el resultado de una larga investigación. Mis intereses profesionales me han acercado tanto al trabajo de Jesús R. Velasco que hacer un análisis de su libro en unas pocas páginas resulta una tarea titánica. La investigación expuesta en *Dead Voice* concentra el despliegue de un desarrollo intelectual y teórico que comenzó, probablemente en 2006, con su “*Theorizing the Language of Law*”, publicado por *Diacritics*, pero que, en mi opinión, tuvo su punto de partida en 2010 con “La urgente presencia de *Las Siete Partidas*”, publicado por *La Corónica*. En este sentido, considero que este libro no es solo el resultado amplio de una larga investigación, sino el cierre (quizá) de la creación de un sistema interpretativo del derecho medieval desde un aspecto cultural, específicamente ibérico y, más aún, con foco en *Siete Partidas*. Este foco permite una profundización de los ejemplos materiales y concretos que sostienen el armado teórico, pero no quitan, en virtud de su especificidad, el alcance global de sus reflexiones. Asimismo, en el libro se propone alcanzar un público mayor al especializado. En ese sentido, la reposición más o menos constante de elementos que serán cruciales en su desarrollo posterior está dada.

El elemento que atraviesa el libro es el concepto de *Dead Voice*. El procedimiento llevado a cabo resulta interesante. Por un lado, la locución *voz muerta* es propia del *corpus* alfonsí (y no solo, como se aclara apropiadamente, pues aparece en diversas obras teológicas y jurídicas anteriores y posteriores). Por otro lado, se encuentra el concepto desarrollado por Velasco. Naturalmente, hay una re-

lación entre ambas cosas, pues no habría concepto de *Dead Voice* sin la existencia de la expresión jurídica medieval. Sin embargo, aquella expresión por sí sola no concentra el sentido que Velasco imprime a este concepto y que implica un procedimiento al mismo tiempo que la totalidad de las técnicas usadas en dicho procedimiento. A su vez, no hay un grupo delimitado o agotado de técnicas posibles. En ese sentido, considero este libro-sistema de pensamiento como un nuevo punto de partida para evaluar el modo en que se escribía el derecho en la Edad Media. Sintetizaré el concepto de este modo: *Dead Voice* es aquello que se opone a la *viva voz* (*Living Voice*). La *viva voz*, asociada a la del testigo, es algo que como tal no perdura, al menos si no entra dentro del universo de la *voz muerta*. Es importante aclarar que no media una simple oposición entre oral y escrito: oponerlas sirve, en todo caso, a efectos de imprimir una jerarquía desde el punto de vista jurídico. Su relación es más compleja y está entreverada dentro de la historia del derecho occidental. Velasco no escatima en análisis para desnudar estas relaciones. Por lo pronto, y para dar continuidad a esta descripción, es posible afirmar que *Dead Voice* refiere a instrumentos de la escritura, pero también a teorías y técnicas específicas que caen dentro de ese campo. Todo esto es lo que permite relacionar ley, escritura y codificación. Quizá el último punto, el de la codificación, sea uno de cuidado. Sin embargo, debo decir que, por un lado, es clave de todo el desarrollo del libro. Por otro, solo es posible entenderlo si consideramos esta obra como parte de un sistema, lo cual nos obliga a comprender que el modo en que Velasco está leyendo *Partidas* debe considerarse desde esta propia visión teórica en desarrollo desde 2010. Retomaré este punto al final.

La condición de novedad que implicó *Siete Partidas* dentro del ámbito jurídico (y, yo agrego, aunque imagino que Velasco también lo afirmaría, literario) es insoslayable. El autor ofrece el puntapié teórico a partir de dos rasgos centrales que condicionaron la confección de *Partidas*: su *necesidad* por el vernáculo (aunque siguiendo una empresa ya comenzada, rastreo que se encuentra bien establecido en el libro) y su *necesidad* universalizadora por el conocido *fecho del Imperio*. En este sentido, este código legal poseía normas, obligaciones y demás, pero también su propia ciencia, filosofía y teoría del derecho. Esta dimensión reflexiva de *Partidas* es una preocupación central del autor. Este acto opera como una suerte de consciencia intrasubjetiva del texto legal y, a la vez, del acto de codificación en sí. La complejidad propia de la materia que trataba *Partidas* demandó una arquitectura novedosa y, por lo tanto, requirió el hecho de constituir su propia tecnología codificatoria. Dentro de esta tecnología, hay una serie de dispositivos que destacan y que son objeto de análisis a lo largo del libro. Me centraré en algunos para explicar sucintamente la propuesta.

Hay un elemento empujado por el autor que tiene una doble función, pues es objeto de construcción jurídica y referencia de sus derivaciones: la jurisdicción centralizada que, según Velasco, sustenta el sistema teórico de *Partidas* a la vez que es la teoría que pretende plasmarse en la sociedad (queda definir cuál es esta última). La relación es recíproca. Este punto resulta interesante, pues no solo se ocupa de la construcción de la imagen del monarca o de su teoría en sí, sino que se dedica a entender el modo en que desde ese centro (que es jurisdiccional y teórico, en el sentido de que funciona como vértice del armado del sistema jurídico alfonsí) se construye material, espiritual

y emocionalmente al sujeto. De más está decir que no refiere al sujeto de derecho en términos modernos, pero sí a los sujetos que están sujetos al derecho, preferentemente los clientes, pero también quienes deben interpretar y mandar. El dador de leyes, el *fazedor* de las leyes (Velasco usa el conveniente *Lawgiver* que de ningún modo traduciría por legislador) está interesado en determinar cómo y en qué condiciones se ejercen, así como quiénes son, los clientes del derecho. Esta preocupación alcanza muchas dimensiones constitutivas de estas *personae*. Aquí encontramos otra clave. El subtítulo del libro (*Law, Philosophy, and Fiction*) cobra plena potencia frente a una afirmación a todas luces irrefutable: la construcción de este sistema jurídico (en el sentido de legal o de una teoría del derecho, no específicamente procesal, que también está presente) solo pudo darse conforme a la introducción de conceptos y formas de pensar desde la filosofía. Sin filosofía, no hay modo de desarrollar un concepto de sujeto, ni de subjetividad, dentro del ámbito del derecho.

El autor toma en consideración las características de este sujeto jurídico específico y examina cómo este proceso de subjetivación (proceso clave que los medievalistas podemos examinar) implica un concepto específico de soberanía (que no es pasible, esta afirmación es solo mía, de ser analizada bajo los condicionantes modernos del término, el cual tampoco se acuñó en la modernidad). *Empirical sovereignty* implica un juego concreto de técnicas de percepción y concepción del centro jurisdiccional de poder por parte del sujeto legal, el cliente. Así, la *juridificación* es un reflejo del desarrollo del propio pensamiento jurídico. Es decir, se presentan en sociedad las habilidades necesarias para interpretar el mundo con las herramientas provistas

por el vocabulario legal, la materialidad legal y las posturas legales.

Otro punto de importancia está en el análisis en torno a la materialidad del texto y el descubrimiento de su importancia. El autor parte de considerar el descargo concreto y muy interesante que Alfonso X realiza en torno al rayado de libros jurídicos. El punto que quiero resaltar es cómo Velasco enaltece y lleva al punto de teoría ese descargo alfonsí sobre los rayadores de pergamino como debilitadores del derecho y, por tanto, de los clientes y, naturalmente, de la jurisdicción del rey. Con este punto de partida, la verdad debe ser dicha, el autor elabora una perspectiva que toma en consideración los aspectos materiales del derecho como intervinientes del valor legal del texto. Así, en el libro se interrelacionan sellos, imágenes, los materiales de escritura, papel, pergamino, color y largos etc. Todos los elementos intervienen a nivel sensitivo y por tanto son pasibles de ser estudiados e interpretados como con valor legal, no como accesorios del código. Él lo llama "*sensible legal devices*", resultado de la apropiación de disciplinas externas a la ley pero que actúan dentro de la disciplina legal. La materia legal del texto es un dispositivo de epistemología legal en su definición.

Esta práctica descrita *supra* es el primer paso que permite entender la postura alfonsí como *fazedor* de leyes, lo cual es un desesperado intento por controlar el modo en que se hace derecho y, más aún, se transmite ese derecho a través de los libros. A lo largo del capítulo primero, Velasco desarrolla todos estos aspectos en profundidad. Si se me permite la inferencia, las derivaciones teóricas del autor tienen una forma semejante a cómo se derivan las leyes alfonsíes. De lo concreto a lo general y encadenadas una con otra a través de elementos causales que terminan constituyen una

suerte de recorrido obligado. Así, de la jurisdicción y su *Empirical Sovereignty* al estado de *rayadura* constante de los libros, el querer evitar la “*rayadura*” de la propia soberanía a considerar los elementos materiales. De allí, el análisis sobre la necesidad del registro y el desarrollo del archivo, para luego generar una disquisición en torno al pergamino en sí, dentro de lo que llama *dead skin* (volviendo sobre disquisiciones jurídicas ya conocidas de Inocencio IV), para pasar a un concepto clave en todo esto, la jurisdicción, los clientes y el archivo: *Authentica Persona*, autoridad última y decisora sobre el valor y capacidad de un texto escrito dado (pues no será cosa de creer porque sí en la piel de un animal muerto). Ninguna definición es mejor, pero la clave está en su precisión, pues los glosadores y juristas, acomodando y dando rienda suelta a la *ratio* que los caracterizaba, se vieron en la necesidad de definirla conforme a las necesidades prácticas de su aplicación. Así, una *persona authentica* es, en realidad, la institución que garantiza la construcción de una persona pública. Esta es la clave de la relación entre individuos, escritos, archivo y poder. La parte final del primer capítulo se dedica a entender los modos en que la *voz viva* pasa a ser *voz muerta*. Resulta particularmente atrayente el apartado referido al *traslado* de la *voz viva* al documento. La traducción del agramatical enunciado del individuo interrogado al texto perfectamente gramatical, retóricamente formateado y plagado de fórmulas, se transforma en una *authentica persona*. Luego de que el pesquisidor los multiplica, a la vez que lo unifica (y uniformiza, agrego yo), esto va a parar a un archivo (máquina de autenticación, según Velasco), lejos del mundo social, lejos de la gente, discriminando *personae authenticae* de aquellas que no lo son.

El segundo capítulo, *Vernacular Jurisdiction*, pone de relieve el lugar del vernáculo en la cultura ibérica del siglo XIII. No han sido pocas las veces que se ha hablado de esto, pero lo que el autor explota es la relación entre los procedimientos que constituyen la *Dead Voice* y su adecuación lingüística al román paladino. Este problema se completa con la aparente contradicción entre la pretensión universalizadora de *Partidas*, tal y cómo Velasco la definió, y el uso de la lengua romance. Su propuesta es analizar la complejidad del proceso de codificación con el establecimiento de una teoría y práctica de la *iurisdiction*, frente al “problema” del vernáculo. Esto lo lleva a acuñar el término de jurisdicción vernácula, así como el de codificación vernácula y el de *persona* jurídica vernácula. El hecho de considerar que hay una competencia entre códigos (aunque distingue entre ellos y no considera a todos de ese modo) implica que hay una competencia entre modelos, donde dichos modelos se sustentan en el concepto que funciona como eje vertebrador del mismo. Por ejemplo, la jurisdicción centralizada frente a la *plenitudo potestatis*. Este modelo de competencia que se vislumbra en *Partidas* no parece algo rastreable solo en este libro. Es una propuesta anterior. Sin embargo, luego de un *excursus* algo generoso sobre compilaciones jurídicas contemporáneas a *Partidas*, Velasco revela su propuesta original al considerar que el concepto clave de *Partidas*, en su relación con el vernáculo, no es en sí la jurisdicción centralizada, sino la jurisdicción vernácula. El punto es que el autor opera un análisis sobre la lengua que erige como el motor de la acción alfonsí en cuanto a su potencia de cambio o, al menos, la novedad de su proyecto. Velasco eleva el lenguaje a instrumento cognitivo, más que a un simple modo de comunicar mejor. Naturalmente, esto abre el interrogante por los antecedentes. Quizá

sin pretensión universalizadora, pero ya el viraje hacia el vernáculo estaba ensayado y aprobado. Probablemente la elección no fuera azarosa y respondiera también a un conflicto interno, así como había uno externo, donde las compilaciones de fueros, las *fazañas* y otros libros que servían al quehacer judicial cotidiano estaban en román paladino, aunque fuera Berceo quien inventó el término. El vernáculo, en fin, permite un nuevo sistema de universalización a través de los sujetos, colocándose en clave íntima con los clientes, resaltando el carácter afectivo de la ley y tendiendo puentes con los conceptos filosóficos que serán movilizadas por ficciones legales, pero donde estas ficciones serán procedimiento y no, necesariamente, contenido. Finalmente, cabe recalcar la definición provista de jurisdicción y poder. Luego de algunas disquisiciones que no haré intervenir, la conclusión del capítulo apunta a que la inclusión del vernáculo como herramienta clave del armado jurisdiccional alfonsí apuntó a la construcción del *Legal Thinking*. Es decir, el proceso a través del cual se piensa “lo jurídico” en tanto materia legal. De algún modo, el autor sostiene que el texto habla la lengua de los clientes y este acercamiento recorta distancia y demás. Esta conclusión cuadra con la idea alfonsí de que la ley debe ser llana y sin *sobejanía*. En tal caso, queda al servicio del lector esta idea.

El tercer capítulo presenta una forma específica de *Dead Voice*: los manuscritos fantasma. Debo decir dos cosas. Por un lado, creo que esta sección se engarza bien con el libro en general. Por otro, no logro observar su correlación con el hilo narrativo alfonsí. A la vez, concluyo que este hilo, que se quiere mantener, no es tampoco necesario. Dado el concepto en Alfonso X, el desarrollo posterior puede independizarse como derivación estética de un principio teórico. Ahora bien, la

idea principal es que existe una operación del derecho que permite que aquello que está muerto se vuelva vivo a través de la introducción de estos manuscritos que contienen voces de muertos y que son, sin embargo, llamados a rehabilitar el mundo sensible. La técnica implicada, de modo directo, es la ficción. Dice Velasco: “a través de esos manuscritos, los sujetos jurídicos se vuelven vidas en formularios”. Así, la *fictio legis* modifica la temporalidad del acto de escritura legal. Al representar actos pasados, esos actos se repiten y, por tanto, refundan. Sobre esto, la acción de la ficción es notable. Pero, la particularidad de la ficción en ese tiempo y forma, no. Pienso que no hay transgresión original en el texto alfonsí, ni en ninguna otra parte. Por un lado, ya desde el siglo XIII el cambio en torno a la concepción sobre el límite a la ficción se modifica. Los posglosadores lo marcan bien. El punto es cuánto se modificó el texto alfonsí conforme al manuscrito o edición que el autor lee. Yan Thomas determinó que los límites a la ficción son plurales. En ese sentido, luego del siglo XIII, ese límite es más cuantitativo que cualitativo. Sobre ello, dos cosas. Primero, la relación entre lo corpóreo e incorpóreo, así como entre lo vivo y lo muerto, está mediatizada por la posibilidad ficcional. La fórmula es justamente la marca de la emulación de continuidades que, de otro modo, serían imposibles. No es posible dar vida a lo que no existe, pero sí es posible volver atrás y traer al que murió. Sobre ello es el ejemplo del hijo concebido en cautiverio. Si el cautivo es dado por jurídicamente muerto, al regresar, puede retomar su vida. Pero el hijo del cautivo, si nació en cautiverio, no puede ya regresar, pues un muerto no engendra. No se trata entonces de la naturaleza solamente, sino del propio procedimiento jurídico: ficción sobre ficción no vale. Segundo, la propia condición de *persona*

(en su acepción jurídica) implica una existencia irreal. Desde el momento en que se habilita el concepto de *persona* para definir la *multitudo* (resultado de la operación de Inocencio IV, que Velasco analiza en el segundo capítulo), está dado que no hay correspondencia necesaria entre individuo y *persona ficta* (voz que constituye un pleonasma medieval). Si Fuenteovejuna entera puede asesinar, un muerto, o peor aún, un manuscrito en sí, puede hablar. Dado que no viola la naturaleza, pues no es el manuscrito el que habla, sino a través de él, pues lo que dice allí es fidedigno conforme el marco legal que lo habilita y la ficción que ejerce el *como si*.

El cuarto capítulo presenta una fenomenal muestra del funcionamiento de *Dead Voice*. A través de la evidente incorporación de la filosofía dentro del ámbito jurídico, Alfonso X se propone legislar sobre un tema que no debiera ser objeto del derecho: la amistad. Esta idea posee una potencia insoslayable, pues se establece como punto de referencia de la construcción de una jurisdicción centralizada que está destinada a romper, o, mejor quizá, regular, las formas de organización horizontal que fueron tan caras a la sociedad medieval. El punto es incontestable y Velasco acierta con un pormenorizado análisis de las técnicas utilizadas para esta legislación “fuera de lugar” que está, a la vez, muy claramente planteada. El aserto comparativo con la contemporaneidad resulta más que ilustrativo a la hora de comparar modalidades de control sobre el ámbito de lo personal. Finalmente, en este capítulo termina de tomar forma y comprenderse la dimensión sentimental-emotiva de la capacidad reguladora del derecho con una contundencia innegable. En esa construcción, no solo el amigo, los amigos, sino la amistad en sí se vuelven sujetos del derecho. El capítulo se despliega con un pormenorizado análisis de

usos metafóricos presentes en *Partidas*, e impuestos como necesidad narrativa para legislar la materia descrita. Tal necesidad nace del uso del lenguaje filosófico y de sus ideas en sí, haciendo de la colonización temática una virtud que convierte los tropos en partes constitutivas del régimen afectivo del derecho y de la propia creatividad jurídica. Las disquisiciones finales sobre el amor, la ficción y los conceptos de *natura* y naturaleza en Alfonso resumen mucho de lo que fue trabajado en los últimos años.

El capítulo final se denomina *Sensitive Souls*, en referencia al concepto aristotélico que en él se utiliza, aunque aclara el autor que no es en realidad Aristóteles, sino sus comentaristas árabes de Persia y al-Ándalus. La propuesta implica entender la construcción de *Partidas* como un todo donde convergen filosofía y ficción para establecer una forma de pensar lo jurídico. Una suerte de acercamiento a los clientes, donde pasan a ser sujetos en doble sentido: atados a la ley y responsables de ella. Estos elementos constituyen lo que Velasco denomina *estética constitucional*. El punto es que esta estética es un elemento que moviliza una teoría del poder. Frente al evidente porqué, el autor propone la idea de administrar almas, una *politics of the souls*: una interpretación del alma humana en términos legales que resulta inevitable en la actividad política. Estos procedimientos generaron una corporización del alma. Dado que se produjo en el siglo XIII, no parece, de momento, algo muy trascendental. Sin embargo, vale aclarar que el punto más importante del capítulo es la descripción rigurosa de procedimientos y textos utilizados para arribar al hecho filosófico más importante y que se pone en “comunidad” con aquellas palabras de Yan Thomas: la Edad Media tendió a substancializar mucho más de lo que los especialistas modernos han creí-

do siempre. A cada parte involucrada le corresponde un tipo de alma, conforme a la relación entre lo corpóreo e incorpóreo que el derecho proveyó; el alma estaba hasta en los huesos del muerto. Este sistema legal se basa en la sensibilidad, lo que hace de este régimen textual una forma de codificación y transmisión de la ley. *Partidas* posee en sí un lenguaje y una teoría jurídica sustentada en la filosofía y en la ficción que la constituyen como un texto perdurable en tanto sistema de respaldo del propio concepto de monarquía a través de la imagen del rey, el pueblo, el lugar que cada uno ocupa y la jurisdicción centralizada.

Para finalizar, quiero retomar una crítica esbozada *supra*: la condición de código para *Partidas*. Al finalizar el libro, este aspecto ha quedado algo sepultado. Considero que *Dead Voice* funciona perfectamente, como libro y como concepto, aplicando o prescindiendo de la palabra “código”. Sin embargo, me queda la pregunta ¿por qué usar una noción tan específica del derecho moderno para referir al Medioevo? No hay definición sistemática de dicho concepto en el libro ¿Agrega o quita llamarlo código? ¿Puede un código ser incoactivo? Las preguntas son muchas. *A priori*, se me ocurren dos caminos para no responder, solo problematizar. Primero, como dije al comienzo, este libro sistematiza una gran teoría sobre *Partidas*. Recoge más de diez años de investigación y es imposible que no constituya sistema. De ese modo, la idea de “La urgente presencia...” permite comprender a *Partidas* más en clave de texto transtemporal que como una obra específica e históricamente datada. No porque no lo sea, sino por lo dificultoso de saber cuál era el texto efectivo del XIII (que lo había), así como por su pervivencia a lo largo de la historia política española, incluyendo el propio siglo XX. El formato del siglo XVI, de la edición

de Gregorio López, es la de un código y su funcionamiento posterior, también. Si ese fue su funcionamiento textual en el siglo XIII e incluso en el XIV, a mí me queda como duda. Finalmente, el problema de la definición. Mario Ascheri, por elegir a alguien, sintetiza en su *Dal diritto comune alla codificazione: quale discontinuità*, de 2003, ocho puntos de separación ontológica entre el código, eminentemente moderno, y el derecho común, eminentemente medieval. No desarrollaré cada uno, solo me concentraré en el que no puedo dejar pasar: las fuentes del derecho. Aunque fuera por necesidad política (refiero a los levantamientos que acaecieron durante el reinado de Alfonso), la inclusión de la costumbre como fuente del derecho es un elemento clave para evaluar la teoría jurídica alfonsí (que se encuentra en la *Primera Partida*) y no puede dejarse de lado. Son ciertas tres cosas. Primero, la condición de la costumbre en la primera redacción es marginal. Pero existe, definitivamente se intensifica en las redacciones sucesivas y está muy presente en la edición de López. Segundo, la sintaxis alfonsí, elemento que he estudiado, ejerce un movimiento ¿estético? de ocultamiento de la potencia de la costumbre frente a la ley, yo mismo he dicho esto en mi libro. Sin embargo, esto conforma una jerarquía (funcional), pero no un borramiento. La potencia de que el derecho no posea una sola fuente es clave para comprender el concepto que sustenta el acto. Tercero, y final, *Partidas*, definitivamente, no es derecho común. Esto último ha quedado claro y probado por este magnífico libro.

La edición es propia de un libro de cámara regia. La portada, con una imagen que con certeza fue elegida por el autor, adorna un dispositivo que no debería faltar en casi ninguna biblioteca universitaria, no solo de derecho, de literatura, de política, de historia, de filosofía, etc.

Aunque creo que hay algunos faltantes de referencias, asumo que las notas al final, tedio y fulminante de los lectores académicos, han impuesto un ritmo editorial a la creación intelectual. Amén de ello, la forma en la que está escrito permite sumergirse en profundas complejidades del modo más ameno. Definitivamente, este libro es una pieza de relojería que viene a determinar un modo nuevo de leer *Partidas* y otorga un aporte *sui generis* al estudio del derecho medieval ibérico desde un *approach* metodológico necesario para una comprensión acabada del fenómeno jurídico en la Historia.

Daniel PANATERI